

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Continuación)

Art. 107. Cuando la concesión de las prestaciones solicitadas sea de la competencia de la Comisión Permanente Nacional, la Comisión provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado, en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Nacional la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 108. Para aquellas prestaciones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 109. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes, se les pueda conceder las prestaciones que en los diversos anexos se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el respectivo anexo, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

3.º Que la empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aún agotados los plazos Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la entidad se exija quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 110. En caso de que, por culpa de la empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación provincial de Montepíos y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura del Trabajo.

Los órganos rectores del Montepío, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de seguros y subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la orden de 11 de enero de 1947.

Art. 111. La empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones respectivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan, podrá reclamar de la empresa el pago de la prestación de Auxilio por defunción en los casos en que el beneficiario que pudiera tener derecho a ella no pueda reci-

birla por no estar al corriente en el pago de sus cuotas el patrono donde prestase sus servicios.

Art. 112. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 113. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena, y que resulte debidamente acreditado, dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 114. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por los diversos anexos podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 115. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 116. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorga-

das por razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

El total de las sumas de las pensiones a conceder por un mismo hecho no podrá exceder del importe del sueldo regulador fijado en estos Estatutos. Si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día 1 del mes siguiente al de haberlas solicitado.

Art. 117. Las prestaciones establecidas en los anexos de estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 118. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TÍTULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 119. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos.

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativas al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se conside-

rarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, y Comisiones Permanentes Nacional o provinciales, no asistan a sus reuniones o no presen la colaboración debida.

Art. 120. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados, serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, con sistente en comunicación verbal o es crita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El gra do de publicidad que proceda dar a es ta sanción se determinará en cada ca so por el órgano sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para tomar parte de los órganos de Gobier no de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se enten derá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente pa ra formar parte de los órganos de Go bierno de la Institución, u ocupar car gos directivos.

Art. 121. Siempre que haya de im ponerse una sanción, se atenderá, pa ra la determinación de la misma, en cada caso a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya oca sionado o que haya pretendido ocasio nar el sancionado, al criterio adopta do en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesque ra otras circunstancias que deban te nerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 122. La imposición de sancio nes a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 123. Las Comisiones provin ciales, tan pronto tengan conocimien to de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expon drán los hechos y circunstancias ane jas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declara rá la no existencia de responsabilidad devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión provincial de procedencia a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 124. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general ob servasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los órganos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo sus pender en sus funciones a los miem bros de las Comisiones o Junta Recto ra, según los casos, interin se sustan cie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los órganos de Gobierno

Art. 125. Cabrá el recurso de re

posición contra los acuerdos o resolu ciones de los órganos de Gobierno del Montepío que contengan pronuncia miento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o de negación de prestaciones u otros dere chos.

b) Admisión, inadmisión o expul sión de asociados.

c) Destitución de miembros de los órganos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposi ción contra los acuerdos en que un ór gano de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atri buidos a su competencia

Art. 126. Sólo podrán interponer recurso los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 127. El recurso de reposición deberá formularse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o reso lución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el dere cho que, a juicio del recurrente, re sulte lesionado por la resolución re currida, y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 128. Será competente para re solver el recurso de reposición, el ór gano de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá ha cerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 129. Contra los acuerdos re solviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mu tualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 130. La inspección e inter vención del cumplimiento por la enti dad de las obligaciones establecidas en los presentes estatutos y sus ane xos, y en la legislación correspondien te, estará a cargo del Servicio de Mu tualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 131. El incumplimiento por parte de las empresas de las obliga ciones que se derivan de los presentes estatutos, y sus anexos, o de las nor mas que se dicten por la Junta Recto ra para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arre glo a las disposiciones vigentes.

Art. 132. La inspección y vigilan cia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuan to se refiere a las obligaciones de em presas y productores beneficiarios, es tará a cargo del Ministerio de Traba jo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 133. Los Asociados en gene ral, tanto empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor in formadora, allanando, cuanto esté a su alcance, las dificultades que se en cuentren en el desempeño de sus fun ciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a

incurrir en responsabilidad y ser obje to de sanción.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 134. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos o sus anexos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asam blea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 135. Cualquier modificación de este Estatuto o sus anexos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Labora les, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 136. De acuerdo con lo esta blecido en el reglamento de Mutuali dades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conoci miento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los aso ciados y el Montepío sobre cumpli miento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respecti vos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Es tatutos establecen y regulan.

Art. 137. En lo no previsto en los presentes Estatutos y sus anexos se estará en un todo a lo preceptuado en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 138. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordi narias y extraordinarias de la Asam blea, Junta Rectora y Comisión Per manente Nacional, remitirán certifi cación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Monte píos laborales, antes de haber trans currido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Ser vicio no hubiere hecho uso del dere cho de veto.

Art. 139. Los acuerdos de los ór ganos de gobierno serán válidos y fir mes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 140. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisio nes provinciales Permanentes, se re mitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artícu lo 138 al inmediato órgano Jerárquico Nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden ten drán carácter de provisionales.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejér-

cito y Guardia civil durante el mes de Agosto de 1949.

La Diputación provincial, con asis tencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se ex presan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 45
Idem de cebada de 4 kilo-gramos	3 65
Idem de paja de 6 id.	1 85
Litro de aceite	7 20
Litro de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 19 de septiembre de 1949.—E. Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la D. P.: El Secretario, Constancio Cisneros. 1823

BOLETIN OFICIAL

ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores
AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a re novar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación don de pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pue den enviar su importe, CIENTO PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mis mo su aplicación.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Presidente de la Junta de pueblos de este partido judicial,

Hace saber:

Que el expediente de Suplemento de crédito núm. 1 dentro del Presupuesto de gastos del corriente ejerci cio, queda expuesto al público en las oficinas municipales por término de quince días, según determinan las disposiciones vigentes, durante cuyo período de tiempo podrán formularse ante esta Junta, cuantas observaci ones o reclamaciones estimen pertinen tes los pueblos que constituyen este Partido.

Soria 24 de septiembre de 1949.—J. Martínez Borque.

El Presidente de la Junta de pueblos del Juzgado municipal de esta ciudad,

Hace saber:

Que el expediente de Suplemento de crédito núm. 1, dentro del Presupues to de Gastos del ejercicio actual, que da expuesto al público, en las oficinas municipales, por término de quince días, según determinan las vigentes disposiciones, durante cuyo período de tiempo podrán formularse ante esta Junta, cuantas observaciones o recla maciones estimen pertinentes los pue blos que constituyen este Partido.

Soria 24 de septiembre de 1949.—J. Martínez Borque.

Imprenta provincial.